

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve veinticuatro (2024)

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2022-00143-00

En escrito visible en archivo PDF 79 del expediente electrónico, la parte actora radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander al interior de éste trámite procesal, pues en su concepto *“no se tiene presente realmente la cronicidad, degeneración y dolor intenso de la enfermedad que padece...”* su poderdante.

Agrega que en este caso, se omitió en el trabajo pericial: (i) respecto al rol laboral y ocupacional del demandante que se trata de una persona con 51 años de edad, de escasos recursos económicos, desempleado que debe continuar con los tratamientos médicos de por vida, pues su estado de salud no es óptimo, persiste con episodios dolorosos, siendo las patologías de carácter artrósicos, por lo cual necesita ayuda y utilización de bastón para movilizarse, razón por la que requiere una protección especial dadas las condiciones económicas, físicas y mentales; (ii) las deficiencias por alteraciones del sistema nervioso – neurótico contenidas en el Decreto 1507 de 2014, a pesar de relacionarse en los conceptos médicos y pruebas específicas; y, (iii) la carga de Adherencia al Tratamiento en lo concerniente a medicamentos suministrados vía oral e intramuscular que debe continuar consumiendo para mitigar el dolor.

Finalmente, indica que se deben revisar las historias clínicas, valoraciones especializadas para establecer la fecha de estructuración y el origen de la lesión padecida, para que se surta el respectivo trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora se advierte desde ya que la vía escogida por la memorialista para recurrir el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no es la adecuada por las siguientes razones:

a). En auto proferido en audiencia pública del 28 de julio de 2,23, el Juzgado ordenó la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que conceptuara origen, porcentaje y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor ELIECER MOJICA ESTUPIÑAN –Ver PDF 36–.

b). Una vez recibido el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, este Despacho por auto del 23 de febrero último, ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo establecido por el art. 77-4 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 231 del C. G. del P.

c). Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicando su inconformismo en que la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no se realizó teniendo en cuenta todos los padecimientos y limitaciones actuales del demandante.

d) Aquí y ahora, perentorio se torna advertir que como se dejó sentado en líneas anteriores, el trabajo pericial que le fue encomendado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se hizo al interior de este trámite procesal, y dentro del trámite de un proceso

judicial de manera oficiosa, más no, como trámite administrativo independiente realizado por el señor Eliecer Mojica Estupiñán, razón por la que tal medio probatorio debe controvertirse de manera directa y no a través de este Despacho Judicial, como lo pretende la memorialista. Se reitera, en los eventos en que el dictamen se rinda dentro de un proceso judicial, la contradicción del mismo queda sometido a los ritualismos procesales.

Sobre este tema, bien vale la pena traer a colación la siguiente cita jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde diferencia el trámite administrativo del judicial: *“... contrario a lo que afirma el censor, advierte la Corte, que es distinto el trámite interno que se surte ante las respectivas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y que culmina con el correspondiente dictamen, el cual es susceptible del recurso de reposición y/o apelación, del que corresponde imprimirle, al dictamen que expide esa misma junta con destino a un proceso judicial, el cual necesariamente debe ponerse en conocimiento de las partes, para que éstas ejerzan su derecho de solicitar las aclaraciones o ampliaciones que requieran, u objetarlo por error grave.*

En efecto, el traslado a que se refiere el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento laboral, en forma obligada debe cumplirse dentro del trámite del proceso ordinario, independientemente de que el dictamen que emite la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sea susceptible de los recursos internos, para de esta manera garantizar la contradicción de la prueba, así como el derecho de defensa que le asiste a las partes y el derecho fundamental al debido proceso”¹.

¹ C. S. de J., Sala de Casación Laboral, Sent. de Mayo 7/2008, Rad. 31132. M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

De lo anterior, bien puede colegirse que el medio de impugnación invocado por la parte demandante, en éste caso concreto se torna completamente improcedente porque no es propiamente dentro del proceso judicial, sino dentro del proceso administrativo que se surte ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde puede formularse el recurso que en esta instancia pretende formular la apoderada de la parte actora.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR por improcedente la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte demandante, contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, en virtud de las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

2º. Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 C. P.T. y de la S.S.-.

3º. Advertir a las partes que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por la Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, **GESTIÓNENSE**

la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3721749d547587bf97de8874ff2729fd4d1b4f9ea9cd3813da2d0423d9b773d7**

Documento generado en 04/03/2024 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>